

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023

Señor
Peticionario

REFERENCIA	CSR2.2023.16681.S
TEMA	Anónimo
SUBTEMA	Titularidad de vehículos

Cordial Saludo

En atención a su petición en la cual requiere la propiedad del vehículo de placas **KIC980**, le respondemos lo siguiente:

De acuerdo con el decreto 1377 de 2013, “*por el cual se reglamenta parcialmente la Ley [1581 de 2012](#)” la información personal relativa al patrimonio (dentro de los que se encuentra la lista de información de vehículos pertenecientes a una persona o información de personas naturales) si bien no puede catalogarse como de carácter netamente público, si así lo fuese, a esta debería dársele el tratamiento propio de la información personal de carácter público-clasificado.*

Justamente la Ley 1712 de 2014 (**Ley TAIP**) define esta información como aquella “*que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, siempre que se trate de las circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o privados consagrados en el artículo 18 de esta ley*”

Dentro de las excepciones a la entrega de la información considerada pública clasificada se encuentra en el artículo 18 de la Ley TAIP que, “*podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:*

1. *El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público.*
2. *El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad;*
3. *Los secretos comerciales, industriales y profesionales.”*

Entonces, dado que su solicitud hace referencia a información que puede presentar un peligro a la seguridad de los titulares de los datos, **la misma solo podrá ser entregada por nosotros, a su titular, a la persona que esta autorice o a la autoridad competente correspondiente.**

Dado que la Concesión RUNT 2.0 SAS no puede validar la identidad del solicitante a través de un escrito, **de ser usted el titular de la información o un tercero autorizado**, deberá acreditar esta calidad y/o la autorización, por lo que le sugerimos autenticar su derecho de petición y/o la autorización,

Lo anterior, conforme el artículo 169 del Código General del Proceso, norma que subrogó el artículo 179 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece:



CSR2.2023.16681.S

*“(...) Artículo 169. Prueba De Oficio Y A Petición De Parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. **Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas...**” (El subrayado es nuestro).*

Ahora, de ser una autoridad judicial la que nos solicita la información, ésta debe encontrarse en cumplimiento de sus funciones y motivar su solicitud.

Cordialmente.



Av. Calle 26 No. 59 – 41/65
Edificio Cámara Colombiana
de la Infraestructura (CCI) Oficina 405.
Bogotá- Colombia
PBX: (+57) 601 587 0400
www.runt.gov.co